Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002403-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02431-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHON PAUL ALANOCA MUCHO**
Entidad : **CAJA DE PENSION MILITAR POLICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02431-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2022[1], interpuesto por **JHON PAUL ALANOCA MUCHO** contra el Correo N° 1720-2022-CPMP-RRI-JMG de fecha 28 de setiembre de 2022, mediante el cual la **CAJA DE PENSION MILITAR POLICIAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó información en los siguientes términos: "*Que teniendo un monto por devolver a la Caja de Pensión Militar-Policial solicito: Un número de cuenta bancaria (CC) y código cuenta interbancaria (CCI) de la Caja de Pensión Militar-Policial a efecto de hacer el endose".*

A través del Correo N° 1720-2022/CPMP-RRI-JMG de fecha 28 de setiembre de 2022, la entidad atendió la solicitud indicando lo siguiente:

"(…) Al respecto, informamos que su requerimiento fue trasladado al Departamento de Recaudación y Recuperaciones a fin de que pueda evaluar lo solicitado y realizar las acciones correspondientes, el cual concluyó que en el Sistema de Deudas usted no se encuentra registrado, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados de remitir lo solicitado."

Con fecha 3 de octubre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra el Correo N° 1720-2022/CPMP-RRI-JMG, señalando que se denegó la información con el único fundamento que, al no encontrarse registrado en el sistema de deudas, era imposible remitir dicha información que además no es clasificada, reservada, ni confidencial.

[1] Asignado con fecha 10 de octubre de 2022.

Mediante la Resolución 002291-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] de fecha 11 de octubre de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 17 de octubre de 2022, a través del la Carta N° 0074-2022/CPMP-IAP, señalando que el 4 de octubre de 2022, el recurrente presentó un escrito registrado en su sistema de tramite documentario STD N° 20504, en el cual indicó que había presentado recurso de apelación contra respuesta otorgada a la solicitud. Agrega que dicha comunicación fue respondida al recurrente con la Carta N°071 -2022/CPMP-IAP, manifestando que otorgaba la información solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3] establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

---

[2] Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 9481-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad, https://mdigital.lacaja.com.pe/ y mesadepartes@lacaja.com.pe, el 13 de octubre de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, la misma autoridad precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad "*Un número de cuenta bancaria (CC) y código cuenta interbancaria (CCI) de la Caja de Pensión Militar-Policial a efecto de hacer el endose",* y la entidad atendió la solicitud con el Correo N° 1720-2022/CPMP-RRI-JMG, indicando que el recurrente no se encontraba registrado en su sistema de deudas, razón por la cual no podía entregar el número de cuenta bancaria y cci solicitados.

No obstante, en sus descargos remitidos con la Carta N° 0074-2022/CPMP-IAP, la entidad señala que con fecha 4 de octubre de 2022, el recurrente le comunicó que había presentado recurso de apelación contra la respuesta otorgada a la solicitud de información; comunicación que a decir de la entidad, fue respondida al correo electrónico del recurrente [redacted], con la Carta N°071-2022/CPMP-IAP de fecha 12 de octubre de 2022, indicando lo siguiente:

"(…)
Al respecto y dentro del plazo de ley, le informamos que su requerimiento fue trasladado al Departamento de Recaudación y Recuperaciones a fin de que pueda evaluar si existe algún tipo de deuda o pagos por efectuar, el cual concluyó que en el Sistema de Deudas usted no se encuentra registrado.
Subrayado y negrita es nuestro.

Sin perjuicio de ello adjuntamos a la presente La cuenta de la CPMP del Banco BBVA Continental:
- *Cuenta Corriente N° 0011-0661-01-00001203*
- *CCI 011-661-000100001203-67 (…)"* (Subrayado agregado)

En relación a lo señalado por la entidad, si bien se adjunta la Carta N°071-2022/CPMP-IAP que consigna la información solicitada, la entidad no ha remitido la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente, y no remite el acuse de recibo de dicha información por parte de aquel; debiendo mencionarse que en relación a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], establece que:

"20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, no obrando en autos acuse de recibo de la información enviada al recurrente a través de su correo electrónico según indica la entidad, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado conforme lo exige la norma antes descrita, este colegiado no puede tener por remitida al recurrente la información que solicitó, al no existir evidencia indubitable de su entrega.

[4] Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad acreditar la efectiva entrega de la información, en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, o acreditar el acuse de recibo de su envío por correo electrónico.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHON PAUL ALANOCA MUCHO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CAJA DE PENSION MILITAR POLICIAL** que acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **CAJA DE PENSION MILITAR POLICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la recurrente **JHON PAUL ALANOCA MUCHO.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHON PAUL ALANOCA MUCHO** y a la **CAJA DE PENSION MILITAR POLICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

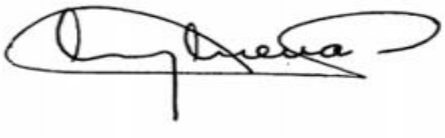

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

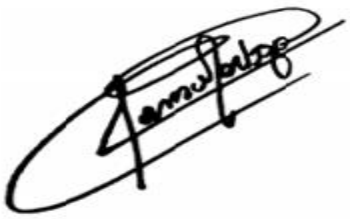

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr